

(5) Registrada bajo el Nro.: 53 (R) Folio Nro.: 122/123

Juzg. Civ. y Com. Nº 13

**"PICADO ANDRES ANTONIO S/ SUCESION TESTAMENTARIA "**

---

Mar del Plata, 6 de marzo de 2019.

**VISTOS:**

Los presentes autos, traídos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 132/133 por la Sra. María Dora Angelica Picado -por derecho propio- y con el patrocinio letrado de la Dra. Adriana Commisso; contra la resolución de fs. 130, del 5 de octubre de 2018; y

**Y CONSIDERANDO que:**

I.- El Sr. juez de primera instancia resolvió a fs. 130 que *"Previo a disponer de los fondos relictos depositado en la cuenta de autos, deberá acreditarse el pago o exención del impuesto a la transmisión gratuita de bienes (arts. 306, 307, 308 del Cód. Fiscal)..."* (Textual) .

II.- La Sra. María Dora Angelica Picado, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Adriana Commisso, interpuso recurso de apelación en subsidio a fs. 132/133, fundándolo en el mismo escrito.

Como primer fundamento argumenta que no corresponde postergar la libranza a cuenta de honorarios y aportes al cumplimiento del recaudo formal del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, toda vez que una vez dispuestos los fondos se procederá a la inscripción del testamento por lo que solo restará integrar el referido impuesto, el saldo de los honorarios y aportes previsionales, como así también adjuntar documentación como informes de dominio y anotaciones personales.

Expresa que *"Consultadas la normativa fiscal pertinente así como la ley de honorarios, no existe una norma jurídica que privilegie el cobro por parte de ARBA por sobre los honorarios debidos al profesional por la tarea realizada..."* (textual).

III.- Ingresando en el estudio de la cuestión sometida a consideración de ésta Alzada adelantamos que el recurso intentado debe ser rechazado.

Sostiene la doctrina que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, a través del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Constituye ésta una limitación al ejercicio de los derechos que se basa en el rechazo de la sorpresa; el Derecho exige una conducta consonante con la confianza suscitada, requiriendo la coherencia del comportamiento con virtualidad respecto de terceros (Cfr. López Mesa, Marcelo; *La Doctrina de los propios actos*; Edit. Depalma, Bs. As., 1997 pag, 9 y sgtes., y *De nuevo sobre el principio general de la buena fe y la doctrina de los actos propios*, pub. en [www.legislaw.com](http://www.legislaw.com); Peyrano, Jorge; *Abuso procesal*, Edit. Rubinzal Culzoni, Bs.

As., 1999; en el mismo sentido, esta Sala causa N° 145.269, RSI 108/10 del 16/03/2010).

En el mismo sentido el Máximo Tribunal Provincial ha expresado que "*Como una derivación necesaria e inmediata del principio general de buena fe resultan inadmisibles las alegaciones que importan ponerse en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces...*" (S.C.B.A., Ac. C 118.142 S del 08/04/2015, el resaltado me pertenece).

En consecuencia de lo expuesto y por aplicación del principio "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", no puede, quien se disconformó con la exigencia del pago o exención del impuesto a la transmisión gratuita de bienes cumplir con el pago de dicho impuesto ni aún parcialmente (ver fs. 131/133 y fs. 135). Elementales principios jurídicos impiden alegar la propia torpeza.

Cabe entonces concluir que resulta incompatible la pretensión de la recurrente, quién se pone en contradicción con su comportamiento anterior, porque si en la oportunidad que el juez de grado le exigió el pago del referido impuesto cumplió con dicho recaudo de forma espontánea, no puede luego recurrir el auto que le exigió el cumplimiento del recaudo formal previo.

De allí que, por aplicación de la doctrina de los propios actos, que se deriva necesaria e inmediatamente del principio general de buena fe, y por tanto, integra nuestro derecho positivo, la postura actualmente asumida por la recurrente resulta inadmisibile y por ello debe rechazarse el agravio intentado.

**IV.- Por ello**, citas legales y doctrinarias efectuadas y lo normado por los arts. 34 inc. 3º ap. b), y 5to, 36, 68, 69, 161, 241, 242, 246, 260 y ccds. del C.P.C. y lo previsto en los arts. 306, 307, 308, 324 y ccds. del Cod. Fiscal.

#### **RESOLVEMOS:**

**I)** Rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 132/133, y en consecuencia, confirmar el proveído de fs. 130 en lo que ha sido materia de agravio;

**II)** Imponer las costas al apelante en su condición de vencido se resuelve (arts. 68, 69 y ccds. del C.P.C.).

**NÉLIDA I. ZAMPINI ALFREDO E. MENDEZ**

Pablo D. Antonini Secretario